



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000517-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00005-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de reconsideración

Miraflores, 3 de marzo de 2022

VISTO el recurso de reconsideración presentado con fecha 8 de febrero de 2022 por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**, mediante el cual solicita que se revoque la Resolución N° 000110-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de enero de 2022 que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra el cargo de entrega de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de noviembre de 2021, registrado con Expediente N° 15013-2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 000110-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de enero de 2022 este colegiado resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el cargo de entrega de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de noviembre de 2021;

Que, con fecha 8 de febrero de 2022 el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 000110-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, alegando que *“en ninguna ocasión o escrito se ha requerido el contenido de los expedientes y hechos de investigaciones de cada caso”*, sino la relación de todas las denuncias y quejas presentadas en las diversas oficinas del Ministerio Público a nivel nacional, por el ciudadano Víctor Amelio Valenzuela Valdivia.

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, señala que *“El Tribunal de*

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”; (subrayado agregado)

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto normativo que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, “1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”; (subrayado agregado)

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”; (subrayado agregado)

Que, asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228 de la Ley N° 27444, establece que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”, y asimismo, el numeral 228.2 de la norma en comentario, señala que “son actos que agotan la vía administrativa: (...)e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”; (subrayado agregado)

Que, se advierte entonces que el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto por esta instancia mediante Resolución N° 000110-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA no es procedente, pues la aludida resolución agotó la vía administrativa, esto es, no cabe contra la misma un nuevo recurso impugnatorio en la vía administrativa, sino que su cuestionamiento solo puede efectuarse ante el Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulado por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** a través de su escrito de fecha 8 de febrero de 2022.

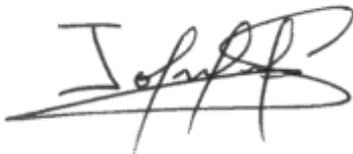
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **JUNTA DE FISCALES**

² En adelante, Ley N° 27444.

SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll